



GH&M. ABOGADOS ASOCIADOS.

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.
BOGOTÁ. Calle 12B # 6-82 oficina 401. cel: 3112478004- 3202363285
Mail: nefefer@gmail.com - samiospinag@gmail.com - nelsonlima13@yahoo.es
ESPINAL: manzana 13 casa 7 Praderas del Norte. cel: 3203423974.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SAL DE FAMILIA.

Honorable Magistrado Ponente; Carlos Alejo Barrero Arias.

E. S. D.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 110013110020201900974-01

Demandante: OLGA LUCIA LOPEZ CORDERO.

Demandado: HEREDEROS DE IGNACIO MICHELI MEDINA.

UNION MARITAL DE HECHO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93'124.368 de Espinal, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 145.342 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial SUSTITUTO, por medio del presente escrito y dentro del término procesal vigente, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto de fecha 11 de abril de 2023, NOTIFICADO POR ESTADO del 12 de abril de 2023, conforme lo siguiente:

Sostiene el Honorable despacho en el numeral segundo de dicho auto:

"2º.- Por Secretaría, remítase al juzgado del conocimiento copia del expediente digitalizado, para el cumplimiento del fallo."

Pues bien, ha de tener en cuenta el Honorable Tribunal que debe proceder a modificar este auto, por cuanto que para el efecto la presente demanda atañe exclusivamente al estado civil de las personas, como lo establece el artículo 341 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, esto por que fue el mismo despacho del Honorable Magistrado Ponente que en su sentencia de segunda instancia sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, la inconformidad de los apelantes se finca en la falta de aprobación de un acuerdo conciliatorio respecto de la distribución de los bienes, pero este no es el escenario procesal previsto para estudiar los efectos que aquél trae consigo, pues ello debe analizarse en el trámite liquidatorio que, ulteriormente, se adelante."

De lo cual se observa la total contradicción por parte del despacho, cuando en el auto que admite el recurso de Casación menciona:

"CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que, por tratarse de una sentencia proferida dentro de un proceso de naturaleza declarativa, relacionada, principalmente, con el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho que surgió entre los contendores, es



GH&M. ABOGADOS ASOCIADOS.

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 6-82 oficina 401. cel: 3112478004- 3202363285

Mail: nefefer@gmail.com - samiospinag@gmail.com - nelsonlima13@yahoo.es

ESPINAL: manzana 13 casa 7 Praderas del Norte. cel: 3203423974.

procedente, en los términos del artículo 334, numeral 1 y párrafo, del C.G. del P., el recurso extraordinario de casación.

*Ahora, como quiera que las pretensiones del libelo no son esencialmente económicas, por cuanto persiguen, principalmente, **establecer la existencia de la referida unión entre los litigantes** y, solo en caso de que se cumplieran los requisitos previstos para ello, aplicar los efectos patrimoniales que pudieran derivarse de dicha situación, no es menester determinar el valor actual que tienen las resoluciones desfavorables a los intereses del recurrente, tal como lo establece el artículo 338 del cuerpo normativo ya citado, precepto en el que se prevé, claramente, que se excluye, cuando se trate de sentencias dictadas en procesos que versen sobre el estado civil;*

" (NEGRILLA AJENA A TEXTO ORIGINAL.)

Y de igual manera cuando señalo:

"...también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos y, finalmente, no se condenó en costas (00'47" a 10'24" de la grabación correspondiente)."

Conforme lo anteriormente, se tiene que, a menos por ahora, no puede concederse la ejecución de la sentencia contemplada en el numeral 2 del auto que concede Recurso Extraordinario de Casación, por todos los fundamentos expuestos, pues no queda claro sobre que bienes es que se debe realizar dicha liquidación, a pesar de haber sido nombrados en la sentencia de primera y segunda instancia, y debido también a que la acción recae sobre el estado civil de las personas.

Del Honorable Tribunal con atención y respeto.

Cordialmente:

NELSON FELIPE FERIA HERRERA

CC.93.124.368 DE ESPINAL

T.P. No 145.342 C.S. de la Judicatura.

Mail: nefefer@gmail.com